



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-26/2023

**PARTE ACTORA:** PROVEEDORA  
DE SERVICIOS ANNECY SC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, trece de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Salma Leticia Mariscal Alfaro, ostentándose como representante y apoderada legal de la persona moral denominada “PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY SC”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, la sentencia de catorce de junio pasado, dictada en el expediente RAP-003/2023<sup>3</sup>, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-003/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que se aprobó el informe que presentó el interventor designado por dicho Consejo General, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local “SOMOS”.

***Palabras clave.*** Informe de balance de liquidación, balance de bienes, recursos remanentes, interventor, desechamiento parcial, continencia de la causa.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Promovida por la apoderada legal de proveedora de servicios Annecy SC.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Petición.** El quince de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> solicitud para el reconocimiento de las obligaciones contractuales con motivo de la liquidación del partido político “SOMOS”.

**b) Balance.** El quince de diciembre siguiente, el interventor presentó ante el Instituto local, el Informe de Balance de Liquidación, que incluye el balance de bienes y recursos remanentes, del otrora partido político local, el cual fue aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> por el instituto local.

**c) Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó *per-saltum* juicio electoral ante esta autoridad, el cual quedó registrado con la clave **SG-JE-18/2023**, mismo que en su momento se reencauzó al tribunal local.

**d) Apelación local.** El veinticuatro de febrero, el tribunal estatal recibió el medio de impugnación, el cual quedó registrado con la clave **RAP-003/2023** de su índice.

**e) Acto impugnado.** El catorce de junio, el tribunal local determinó **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido por el Instituto local.

## II. JUICIO ELECTORAL

---

<sup>4</sup> Instituto local en citas posteriores.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



a) **Demanda.** El veinte de junio, la parte actora, presentó un medio de impugnación ante el tribunal local, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el expediente **RAP-003/2023**.

b) **Recepción.** Previa recepción, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrarlo como juicio electoral con la clave **SG-JE-26/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de representante y apoderada legal de la persona moral denominada “PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY SC”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, la sentencia de catorce de junio pasado, dictada en el expediente **RAP-003/2023**<sup>7</sup>, que confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que se aprobó el informe que presentó el interventor designado por dicho Consejo General, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local “SOMOS”.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

<sup>7</sup> Promovida por la apoderada legal de proveedora de servicios Annecy SC.

Lo anterior, toda vez que la entidad federativa y supuesto en controversia así como el órgano al que se encuentra adscrita la parte actora, son correspondientes con las que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el miércoles catorce de junio, misma que fue notificada a la parte actora ese día y la demanda fue presentada el martes veinte de ese mismo mes<sup>10</sup>.

Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado diecisiete ni domingo dieciocho de junio, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>10</sup> Según consta a foja 004 del presente expediente.



relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación.** La promovente cuenta con legitimación para promover el presente, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local, además así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a su derecho, al confirmar el acuerdo primigenio del instituto local.

**e) Definitividad.** Se debe tener por cumplido ya que la instancia local no contempla algún medio para lograr el pronunciamiento del fallo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En la demanda se exponen los siguientes agravios, los cuales se agruparán temáticamente.

#### **Acuerdo de admisión parcial**

La instructora determinó indebidamente **no admitir** una parte de la demanda al considerar que la acción de reconocimiento como acreedor de la parte actora, no era competencia del tribunal electoral estatal (acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés).

La responsable arbitraria e ilegalmente determinó a través del acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés la improcedencia y supuesta incompetencia de la demanda que se relacionaba con el tema de reconocimiento de derechos como acreedor de la parte actora, lo cual considera incorrecto, pues de ser el caso, entonces hubiera desechado de

---

<sup>11</sup> Según consta a foja 47 del presente expediente.

plano o sobreseído el juicio, y al no haber sucedido así, se pone en evidencia la contradicción del Tribunal local y la sentencia impugnada, ya que por una parte le reconoce legitimación para promover a la parte accionante; sin embargo, por otro lado se declara incompetente para conocer y resolver los derechos de acreedor que fueron planteados en la demanda primigenia.

Aunado a lo anterior, la actora afirma que el acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés no se le notificó personalmente y no se estudiaron todos sus agravios con motivo de la desestimación de su demanda en el acuerdo de admisión parcial.

### **Interventor**

La parte actora señala que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, el interventor sí es autoridad y el informe que rinde sí puede ser impugnado, pues forma parte del acuerdo IEPC-ACG-003/2023.

El OPLE y el Interventor tienen responsabilidades subsidiarias, al tener delegadas atribuciones, por ende, es incorrecto que no se le considere autoridad responsable.

El interventor, nunca realizó los informes mensuales con base en la contabilidad, pues el reconocimiento de su calidad de trabajadores se hubiera desprendido del “informe anual financiero 2020 y los respectivos pagos correspondientes a los primeros cuatro meses de 2021”.

### **Desechamiento de pruebas**



Reitera que hubo un manejo indebido del proceso que provocó el desechamiento de algunas de sus pruebas, además de que no se recabaron como se solicitó hacer.

Aduce que los informes mensuales se introducen a la *litis* de forma tendenciosa a través del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, además de que estos informes no se notificaron personalmente, por tanto, no pueden admitirse como pruebas estos informes ni el oficio **INE-49165/2021**.

### **Estudio indebido de los agravios 1, 2 y 3**

No había obligación de controvertir los lineamientos cuando se emitieron, pues son una norma heteroaplicativa que se ataca con el primer acto de aplicación.

Es falso, que los agravios no controviertan el acto reclamado, ya que todos se encaminan a demostrar la falta de respuesta a una solicitud realizada el quince de agosto de dos mil veintidós.

Considera que no estaba obligado a controvertir el nombramiento del Interventor, pues es una carga excesiva e injusta. Además, las consideraciones que el interventor informó en los reportes mensuales, nunca se le hicieron saber de forma personal y no forman parte de la *litis*.

### **Actuaciones ilegales**

La parte actora afirma que la omisión de contestar su escrito de quince de agosto de dos mil veintidós se encuentra vigente.

El desechamiento de la instructora fue incorrecto e indebido, al ser unitario y no colegiado, además de que se alteró la continencia de la causa.

Es incongruente la resolución, pues por una parte **no reconoce como autoridad responsable** al Interventor y por otro lado estudia sus actuaciones.

Se desecharon de forma ilegal e injustificadamente parte de sus planteamientos, permitiendo a la responsable hacer argumentos novedosos a través del informe circunstanciado.

**CUARTO. Cuestión Previa.** Es relevante precisar que el trece de junio, la magistrada instructora del recurso de apelación local, acordó desechar parcialmente la demanda y declaró la incompetencia del tribunal local.

El catorce de junio, el pleno del tribunal local dictó sentencia. En lo que interesa, retomó los acuerdos de la instructora relativos al reconocimiento de acreedor de la parte actora, y el consecuente pago.

Ante ello, manifestó el tribunal local que no podía pronunciarse al respecto en un recurso de apelación, pues carecía de competencia material para ello, ya que lo lineamientos no establecen un apartado o disposición alguna respecto al procedimiento a seguir en caso de derechos de acreedores no reconocidos por el interventor.

En esa virtud, concluyó que las personas que consideran tienen un derecho como acreedores, puede acudir ante la autoridad competente para hacer valer su derecho, por lo que únicamente se admitió la demanda y se estudiarían los agravios relacionados con la legalidad del acuerdo general del instituto local IEPC-ACG-003/2023.





**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a lo relatado en párrafos anteriores, con independencia de la competencia de la magistratura instructora, lo cierto es que el acuerdo individual quedó ratificado por el pleno del tribunal, por lo cual consolidaron la afectación de la que se duele la actora consistente en el desechamiento parcial de su demanda.

Así las cosas, si el pleno del tribunal local avaló el desechamiento parcial que se originó con la declaración de incompetencia, entonces se deben analizar los disensos a la luz del combate que se hace de la resolución de fondo y las implicaciones que tuvo el acuerdo de desechamiento parcial en la determinación de fondo.

Por otra parte, respecto de los agravios enderezados en contra del cargo de interventor se califican de infundados, pues desde que la parte actora tuvo conocimiento de su designación -tanto por el acuerdo general de la autoridad administrativa electoral como las interacciones con él realizadas- estuvo en aptitud de controvertirlo.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, el agravio que hace valer la parte actora, en el sentido de que no se le reconoció como acreedora y no fue estudiado por la responsable, ya que -a su decir- se declaró incompetente para conocer de los agravios planteados y desechó parcialmente la demanda por lo que ve a esta temática, resulta **fundado**.

Lo anterior, ya que asiste la razón a la parte actora cuando señala que existe incongruencia en la resolución impugnada y no debió dividirse la continencia de la causa, ya que por una parte se declara incompetente para conocer de las cuestiones planteadas en la demanda primigenia relativas al reconocimiento como acreedora de la parte actora, pero sí asume competencia y analiza únicamente cuestiones que tienen que ver con la legalidad del acuerdo IEPC-ACG-003/2023.

Sin embargo, la responsable pierde de vista que en realidad la cuestión de reconocimiento como acreedora de la parte enjuiciante, incide directamente en la legalidad de lo resuelto en el acuerdo IEPC-ACG-003/2023, y por tanto sí debió de haberlo conocido al resultar competente.

Esto es, el continente que es el citado acuerdo tiene como partes integrantes de la misma las actuaciones que, a decir de la parte actora, resultan contraventoras del marco legal y le causan perjuicio, consistentes precisamente en su participación como acreedora en el proceso de liquidación sin que ello hubiera ocurrido por los motivos que expone.

De tal forma que culminó en el citado acuerdo.

En este sentido, al haberse declarado incompetente para conocer de una parte de la controversia planteada, con el consecuente desechamiento parcial de la demanda, el Tribunal responsable dividió indebidamente la continencia de la causa, ya que, en concepto de esta Sala, resultan cuestiones que debieron haberse analizado en forma conjunta.

Lo anterior, ya que la responsable no fue congruente con lo que se sometió a su conocimiento y no fue exhaustiva al omitir pronunciarse sobre lo que le fue planteado, limitándose a señalar que no resultaba competente para conocer actos del interventor concernientes al reconocimiento o no a acreedores en el procedimiento de liquidación.

Tal razonamiento se estima incorrecto, ya que el interventor asiste a la autoridad fiscalizadora a tomar todas las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que hubiese perdido su registro; sin embargo, su actuar no se identifica con el de la autoridad, porque funge como un tercero especialista en la materia, con facultades definidas en los propios lineamientos.

Por lo que el interventor es quien debe conocer de la recepción de las solicitudes de reconocimiento de crédito y determinar si son de



reconocerse o no, como acreedores, de ahí que las solicitudes no pueda excluirse del análisis en la aprobación del acuerdo del consejo general de la autoridad administrativa electoral.

Por lo que las determinaciones relacionadas con las acciones del interventor, son impugnables igualmente ante el tribunal electoral, vía indirecta al poseer la autoridad administrativa electoral facultades de supervisión y vigilancia sobre el desempeño del interventor y estas no se limitan a informar la situación que guarda el procedimiento de liquidación, sino que incluso puede solicitar al interventor documentos e información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño, a efecto de que la autoridad ejerciera sus facultades de supervisión<sup>12</sup>.

Ello, porque conforme al asunto SUP-RAP-147/2010, presumir la legalidad del informe, sin valorarlo ni expresar los fundamentos legales de dicha valoración, sería tanto como admitir que los actos propios del interventor de un partido político en liquidación, no serían sujetos a examen o revisión por una instancia superior, ya sea administrativa o jurisdiccional; lo cual sería contrario a Derecho, y la autoridad en dichas condiciones estaría declinando sus atribuciones legales.

Por tanto, en lo que ve al presente caso, se advierte que, en ejercicio de esas facultades, el tribunal responsable debió pronunciarse respecto de la situación que la actora sometió a su conocimiento, y no limitarse a señalar que resultaba incompetente.

En efecto, dividir la continencia de la causa, y realizar pronunciamiento de fondo sobre aspectos interconexos, pese al desechamiento parcial de la controversia, generó un perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su

---

<sup>12</sup> Véase sentencia SUP-RAP-18/2023.

individualidad y correlación; además de que generó la posibilidad de una resolución incompleta que abordara la totalidad de las temáticas expuestas a debate con la demanda<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, de conformidad con el artículo 97, fracción VII de la Ley General de Partidos Políticos, los actos de la autoridad competente y encargada del proceso de liquidación de un partido político, pueden ser impugnados jurisdiccionalmente ante las instancias competentes en materia electoral.

Por lo cual, el acto destacado como lo es el acuerdo del consejo general del instituto local, si es susceptible de conocimiento vía impugnación por el tribunal responsable, para verificar la legalidad del mismo.

Incluso en partidos nacionales, la Sala Superior de este Tribunal ha asumido competencia y ha procedido a un análisis sobre las posibles omisiones o irregularidades de la obligación de la supervisión del procedimiento de liquidación; determinando que aunque no pudiera advertirse de momento algún actuar indebido por la autoridad administrativa electoral respecto a dicha situación, si le ha dado vista para que supervise el actuar del interventor y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, y requerir a este último para que informe las razones por las cuales no procedió el reconocimiento de los créditos (precedente SUP-RAP-18/2023).

Por lo anterior, al resultar fundado este motivo de reproche, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios, pues debe estudiarse en su conjunto para que la responsable arribe a la conclusión que estime apegado a derecho, sin que lo aquí estudiado implique prejuzgar sobre la validez o invalidez de los motivos de reproche contenidos en la demanda primigenia.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2004. “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



**SEXTO. Efectos.** Por lo expresado anteriormente, debe revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de trece de junio último en el que se determinó la inadmisión parcial de la demanda, para el efecto de que la responsable emita una nueva, en la que asuma competencia y resuelva en su integridad la controversia planteada en la demanda primigenia, debiendo tomar en cuenta los razonamientos expresados en la presente sentencia, así como en el SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-147/2010.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y comunicarlo con las constancias que así lo acrediten a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, junto con la notificación practicada a las partes.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*